

ACUERDO IEEPCO-CG-37/2022, POR EL QUE SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA GASTOS DE CAMPAÑA, EN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS DE SAN PABLO VILLA DE MITLA Y SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN A CELEBRARSE EN EL AÑO 2022 EN EL ESTADO DE OAXACA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se determina el financiamiento público de los Partidos Políticos para gastos de campaña, en las elecciones extraordinarias de concejalías a los Ayuntamientos de San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán a celebrarse en el año 2022 en el Estado de Oaxaca.

G L O S A R I O:

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General del IEEPCO autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- II. En sesión especial del Consejo General de este Instituto, de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- III. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-01/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha uno de enero de dos mil veintiuno, se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de

actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los Partidos Políticos para el ejercicio 2021.

- IV. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- V. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en el expediente número SX-JDC1338/2021 y acumulados, resolviendo declarar la nulidad de la elección de concejalías al ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.
- VI. Con fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de reconsideración identificado con el número SUP-REC-2136/2021, por el que resolvió declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Pablo de Villa Mitla, Oaxaca.
- VII. Con fecha nueve de febrero del dos mil veintidós la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó incidente de inejecución de sentencia, mediante el cual ordena al Consejo General de este Instituto emitir la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria en el Ayuntamiento del municipio de San Pablo Villa de Mitla; para acatar dicha orden de emisión de la convocatoria, se otorgó a este Consejo General un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que el Instituto sea notificado de la mencionada sentencia incidental.
- VIII. El diez de febrero del dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó incidente de incumplimiento de sentencia respecto de la elección extraordinaria de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán; en virtud de lo anterior, la Sala Regional Xalapa ordenó al Consejo General de este Instituto, para que en el plazo de tres días naturales emita la convocatoria relacionada con la celebración de la elección extraordinaria en el municipio referido.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades

electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

2. Que el artículo 41, Base II de la CPEUM, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Financiamiento público para los partidos políticos.

6. Que el artículo 104, inciso c) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad.
7. Que el artículo 3 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
8. Que es atribución de los organismos públicos locales el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos Locales, conforme a lo estipulado en el artículo 9, párrafo 1, inciso a) de la LGPP.
9. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, inciso d) de la LGPP, entre los derechos de los Partidos Políticos se encuentra el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

10. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la LGPP, los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, el cual establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En su segundo párrafo, el artículo 50 expresamente señala que el Financiamiento Público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

- 11.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25, apartado B, fracción II de la CPELSE, los Partidos Políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, mismo que debe ser considerado para su aprobación dentro del presupuesto de egresos de este Instituto.
- 12.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción XVII de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, locales; y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y los candidatos, en estricto apego a la LIPEEO y la LGIPE.
- 13.** Que el artículo 32, fracción III de la LIPEEO, establece que corresponde a este Instituto garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y los candidatos independientes.
- 14.** Que el artículo 50, fracción VII de la LIPEEO, establece que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, tiene la atribución de ministrar a los partidos políticos y candidatos, el financiamiento público al que tienen derecho conforme lo previsto en esta Ley.
- 15.** Ahora bien, como ya se señaló en el apartado de antecedentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con el número SUP-REC-2136/2021, determinó vincular al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que emita la convocatoria para la celebración de elección extraordinaria en el Ayuntamiento de San Pablo de Villa Mitla.

En ese tenor, debe señalarse que el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo de dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la justicia se imparta de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los Tribunales.

Lo anterior tiene concordancia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución emitida en el expediente SUP-JRC-47/2008, que planteó que los fallos dictados por los tribunales jurisdiccionales en general son obligatorios y de orden público, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que toda autoridad, haya intervenido o no en el juicio en que se dicte, está obligada a cumplirlo o en su caso a observar la decisión adoptada por el juzgador, por lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate, antes bien, debe actuar en acatamiento estricto a lo determinado por el órgano jurisdiccional.

16. En este sentido, si el cumplimiento de esas resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, puesto que en términos del artículo 128 de la propia Constitución Federal, todo funcionario público presenta protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. De esta manera, el acatamiento de los fallos, por parte de autoridades, contribuye a que se haga efectivo el mencionado derecho fundamental, por lo tanto, para el caso de las elecciones extraordinarias de concejalías al ayuntamiento en los municipios de San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán, este Consejo General determina incluir al mismo en el financiamiento público de los Partidos Políticos para gastos de campaña.

Financiamiento para la elección extraordinaria.

17. Que, de conformidad con los datos proporcionados por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en los Municipios de San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán, con corte al día treinta y uno del mes de julio del año dos mil veinte, es el siguiente:

Municipio	Padrón electoral
San Pablo Villa de Mitla	9,495
Santa Cruz Xoxocotlán	69,536

Asimismo, de conformidad con el artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo, la mención que el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos hace del salario mínimo diario vigente para el cálculo del financiamiento público deberá entenderse referida a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que, de una interpretación sistemática del citado artículo, se considera como valor diario de la Unidad de Medida y Actualización aquél que está en pleno vigor y observancia y que, para este caso, corresponde al año de la fecha de corte del padrón electoral que se considera para el citado cálculo, es decir, el correspondiente al año 2020, el cual es por la cantidad de **\$86.88** (ochenta y seis pesos 88/100 M. N.).

Así entonces, este Consejo General considera oportuno utilizar dicho valor correspondiente al año señalado, lo anterior al ser una elección extraordinaria derivada del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, y que para el cálculo del financiamiento de campaña se utilizará el corte del padrón electoral de San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán, correspondiente al dos mil veinte.

- 18.** Que, en atención al principio de certeza, esta autoridad electoral realizará el cálculo del financiamiento público para gastos de campaña de las elecciones extraordinarias de concejalías a los ayuntamientos de los municipios de San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán, contemplando una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo 2, base II, inciso a) de la CPEUM, y 50 y 51 de la LGPP.

Esto es así toda vez que no existe en la legislación federal y local vigente en la materia, método alguno para determinar el financiamiento público para gastos de campaña de una elección extraordinaria, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I y XVII de la LIPEEO, en ejercicio de las atribuciones de este Consejo General para garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, locales y, en su caso, los candidatos independientes en la entidad; así como garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y los candidatos, así como de dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, se considera procedente que para la elección extraordinaria de concejalías a los Ayuntamientos de los Municipios de San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán, de una interpretación sistemática y funcional, se utilice el método establecido en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II de la LGPP, con un enfoque específico en los Municipios señalados, esto es multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de los Municipios señalados, con corte al treinta y uno de julio del dos mil veinte, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización.

Después de lo anterior, el resultado de la operación señalada se tomará como factor para obtener la cifra del financiamiento público de campaña para las elecciones

extraordinarias de los Municipios de San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán, por lo que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 51, párrafo 1, inciso b), fracción II de la LGPP, se deberá obtener un monto equivalente al treinta por ciento del resultado de la operación señalada en el párrafo que antecede, lo anterior al ser una elección extraordinaria de concejalías Municipales y no estar contemplada una elección del Poder Ejecutivo local.

Ya con el monto correspondiente al financiamiento público de campaña para la elección extraordinaria de los Municipios de San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán, se deberá distribuir dicho financiamiento conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo 2, base II, inciso a) de la CPEUM, y 51, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGPP.

19. Que, en términos de lo establecido en el considerando anterior, de una interpretación sistemática y funcional de lo estipulado por el artículo 41, párrafo 2, base II, inciso a) de la CPEUM, y 51, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II de la LGPP, el financiamiento público de campaña para las elecciones extraordinarias de los Municipios de San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán, es el siguiente:

Padrón Ciudadanos San Pablo Villa de Mitla (31 de julio 2020)	Unidad de medida y actualización 2020	65% UMyAV	Factor para el financiamiento	Financiamiento campaña elección extraordinaria
A	B	C	A * C	30% A * C
9,495	86.88	56.47	\$536,182.65	\$160,854.80

Padrón Ciudadanos Santa Cruz Xoxocotlán (31 de julio 2020)	Unidad de medida y actualización 2020	65% UMyAV	Factor para el financiamiento	Financiamiento campaña elección extraordinaria
A	B	C	A * C	30% A * C
69,536	86.88	56.47	\$3,926,697.92	\$1,178,009.38

Los montos totales del financiamiento público para la campaña de las elecciones extraordinarias de concejalías a los Ayuntamientos de los Municipios de San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán, equivale a las cantidades señaladas en los cuadros que anteceden, específicamente en el apartado de financiamiento de campaña de la elección extraordinaria; dichas cantidades, serán repartida entre los

partidos políticos conforme a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo 2, base II, inciso a) de la CPEUM, y 51, párrafos 1, inciso a), fracción II, 2 y 3 de la LGPP.

Resulta importante señalar que el treinta de agosto del dos mil veintiuno la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió la declaratoria de pérdida del registro de los partidos políticos: Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el pasado proceso electoral federal.

Con base en lo expuesto y tomando en consideración lo establecido en el artículo 24, párrafos 1 y 3 de la LGIPE, para la elección extraordinaria de los municipios señalados, no se puede restringir los derechos que se reconocen a los ciudadanos y a los partidos políticos ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

Además de lo anterior, los partidos políticos que hubieren perdido su registro con anterioridad podrán participar en una elección extraordinaria siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

En la elección extraordinaria de los Municipios de San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán, podrán participar los partidos políticos que han perdido su registro o están en proceso de hacerlo, conforme a lo siguiente:

MUNICIPIO DE SAN PABLO VILLA DE MITLA		
Partido	Participó con candidatos	Puede participar en la elección extraordinaria
PES	SI	SI
RSP	NO	NO
FXM	NO	NO
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN		
Partido	Participó con candidatos	Puede participar en la elección extraordinaria
PES	SI	SI
RSP	SI	SI
FXM	SI	SI

Con base en lo expuesto, y después de desarrollar la fórmula aritmética establecida en la Ley, obtenemos los siguientes resultados:

SAN PABLO VILLA DE MITLA

No	Partido Político	2%
1	PMC	\$1,072.37

2	PUP	\$1,072.37
3	PES	\$1,072.37
Total		\$3,217.11

No	Partido Político	30% igualitario
1	PAN	\$6,755.90
2	PRI	\$6,755.90
3	PRD	\$6,755.90
4	PT	\$6,755.90
5	PVEM	\$6,755.90
6	PNAO	\$6,755.90
7	MORENA	\$6,755.90
TOTAL		\$47,291.30

No	Partido Político	Votación Estatal Emitida, obtenida por cada Partido Político	Porcentaje de votación	70% de financiamiento proporcional a su votación
1	Acción Nacional	129,504	7.90%	\$8,717.36
2	Revolucionario Institucional	359,824	21.93%	\$24,198.96
3	de la Revolución Democrática	142,759	8.71%	\$9,611.17
4	del Trabajo	110,857	6.76%	\$7,459.42
5	Verde Ecologista de México	57,079	3.50%	\$3,862.12
6	Nueva Alianza Oaxaca	68,003	4.15%	\$4,579.38
7	Morena	771,455	47.05%	\$51,917.98
TOTAL		1,639,481	100.00%	\$110,346.39\$

No	Partido Político	Total Financiamiento elección extraordinaria de San Pablo Villa de Mitla
1	Acción Nacional	\$15,473.256
2	Revolucionario Institucional	\$30,954.86
3	de la Revolución Democrática	\$16,367.07
4	del Trabajo	\$14,215.32
5	Verde Ecologista de México	\$10,618.02
6	Movimiento Ciudadano	\$1,072.37
7	Unidad Popular	\$1,072.37
8	Nueva Alianza Oaxaca	\$11,335.28
9	Morena	\$58,673.88
10	Encuentro Solidario	\$1,072.37
TOTAL		\$160,854.80

SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN

No	Partido Político	2%
1	PMC	\$4,712.04
2	PUP	\$4,712.04
3	PES	\$4,712.04
4	RSP	\$4,712.04
5	FXM	\$4,712.04
Total		\$23,560.20

No	Partido Político	30% igualitario
1	PAN	\$49,476.39
2	PRI	\$49,476.39
3	PRD	\$49,476.39

No	Partido Político	30% igualitario
4	PT	\$49,476.39
5	PVEM	\$49,476.39
6	PNAO	\$49,476.39
7	MORENA	\$49,476.39
TOTAL		\$346,334.73

No	Partido Político	Votación Estatal Emitida, obtenida por cada Partido Político	Porcentaje de votación	70% de financiamiento proporcional a su votación
1	Acción Nacional	129,504	7.90%	\$63,841.03
2	Revolucionario Institucional	359,824	21.93%	\$177,219.50
3	de la Revolución Democrática	142,759	8.71%	\$70,386.77
4	del Trabajo	110,857	6.76%	\$54,628.54
5	Verde Ecologista de México	57,079	3.50%	\$28,284.01
6	Nueva Alianza Oaxaca	68,003	4.15%	\$33,536.75
7	Morena	771,455	47.05%	\$380,217.85
TOTAL		1,639,481	100.00%	\$808,114.45\$

No	Partido Político	Total Financiamiento elección extraordinaria de Santa Cruz Xoxocotlán
1	Acción Nacional	\$113,317.42
2	Revolucionario Institucional	\$226,695.89
3	de la Revolución Democrática	\$119,863.16

No	Partido Político	Total Financiamiento elección extraordinaria de Santa Cruz Xoxocotlán
4	del Trabajo	\$104,104.93
5	Verde Ecologista de México	\$77,760.40
6	Movimiento Ciudadano	\$4,712.04
7	Unidad Popular	\$4,712.04
8	Nueva Alianza Oaxaca	\$83,013.14
9	Morena	\$429,694.24
10	Encuentro Solidario	\$4,712.04
11	Redes Sociales Progresistas	\$4,712.04
12	Fuerza por México	\$4,712.04
TOTAL		\$1,178,009.38

20. Que en virtud de que el financiamiento público corresponde a gastos etiquetados provenientes del presupuesto del Gobierno del Estado y considerando que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó desde el año pasado su Presupuesto para el ejercicio fiscal 2021, las cifras determinadas en el presente Acuerdo difieren de las proyectadas en el Acuerdo por el que se aprobó el Presupuesto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para el ejercicio 2021.

En los términos expuestos, y tomando en consideración que los Decretos emitidos por el Congreso del Estado de Oaxaca para las elecciones extraordinarias respectivas, fueron emitidos con fecha posterior a la fecha del acuerdo señalado en el considerando que antecede, este Consejo General considera procedente que en el caso concreto se solicite al Ejecutivo del Estado que ordene a la Secretaría de Finanzas para que entregue una ampliación presupuestal por la cantidad siguiente:

Municipio	Financiamiento público de campaña para su elección extraordinaria 2021
San Pablo Villa de Mitla	\$160,854.80
Santa Cruz Xoxocotlán	\$1,178,009.38

TOTAL	\$1,338,864.18
--------------	-----------------------

Lo anterior a fin de garantizar el oportuno financiamiento público de campaña de los partidos políticos, en las elecciones extraordinarias de concejalías a los Ayuntamientos de San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán.

En virtud de lo anterior, se instruye a la Coordinación Administrativa de este Instituto, para que establezca los mecanismos necesarios para atender las adecuaciones presupuestarias, lo anterior, a fin de estar en condiciones de ministrar el financiamiento público de campaña de los partidos políticos en las elecciones extraordinarias señaladas.

Por lo fundado y motivado en el presente acuerdo y con fundamento en los artículos 41, párrafo 2, Bases I, II y V, apartados A y B, y 116, de la CPEUM; 5, párrafo 2; 24; 29; 30, párrafos 1 y 2; 31, párrafos 1 y 3; 32, párrafo 1, inciso b), numeral II; 55, párrafo 1, inciso d); 187; 188, párrafo 1, incisos a) y b); 189, párrafo 2; 420; 421, párrafo 1, incisos a) y b), de la LGIPE; 6, párrafo 1; 7, párrafo 1, inciso b); 23, párrafo 1, inciso d); 25, párrafo 1, inciso n); 26, párrafo 1, inciso b); 30, párrafo 1, inciso k); 50; 51; 54, párrafo 1, inciso a); 69, párrafo 1; 70, párrafo 1, incisos a), b) y c); 71, párrafos 1 y 2; 94, párrafo 1, incisos b) y c); 96, párrafo 1, de la LGPP; 25, apartado B, fracción II, de la CPELSO; 32, fracción III; 38, fracción XVII, y 50, fracción VII de la LIPEEO, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En los términos expuestos en los considerandos números 19 y 20 del presente acuerdo, se determinan los montos del financiamiento público para gastos de campaña que corresponden a cada Partido Político, en las elecciones extraordinarias de concejalías a los Ayuntamientos de los Municipios de: San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán, por un total de **\$1,338,864.18** (un millón trescientos treinta y ocho mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 18/100 M. N.).

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación Administrativa de este Instituto, para que establezca los mecanismos necesarios para atender las adecuaciones presupuestarias, lo anterior, a fin de estar en condiciones de ministrar el financiamiento público de campaña de los partidos políticos en las elecciones extraordinarias de concejalías a los Ayuntamientos de los Municipios de: San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán.

TERCERO. En los términos expuestos en el considerando número 18 del presente acuerdo, se solicita al Ejecutivo del Estado que ordene a la Secretaría de Finanzas para

que entregue la ampliación presupuestal por la cantidad de **\$1,338,864.18** (un millón trescientos treinta y ocho mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 18/100 M. N.), a fin de garantizar el oportuno financiamiento público de campaña de los partidos políticos, en las elecciones extraordinarias de concejalías a los Ayuntamientos objeto del presente acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Presidencia del Consejo General, y al Instituto Nacional Electoral y a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Jessica Jazibe Hernández García, Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada el día trece de febrero de dos mil veintidós, ante la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA